M

JOSÉ FERNANDO VARGAS VALENCIA

ABOGADO TITULADO

EDIF ESTRADA CR 23 N° 20-59 OFIC 307 TEL 8806757 CEL 311-3920087 MANIZALES

Hon. Magistrado:
JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA
Manizales

Referencia: **RECURSO DE APELACIÒN FRENTE A SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES CALENDADA EL 19 DE FEBRERO DE 2020 EN PROCESO RADICADO 2018-00139-00**

JOSE FERNANDO VARGAS VALENCIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadania numero 4'409.697, expedida en de Chinchina, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional numero 39.359 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** del señor **ANGEL URIEL PARRA CARDENAS**, mayor de edad, vecino de Manizales, portador de la cèdula de ciudadanía número 17.146.752, expedida en Bogotà, presento **RECURSO DE APELACIÒN** frente a **SENTENCIA** fechada el 19 de Febrero de 2020 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantìa real, con Radicado 2018-00139-00.

1. PARTES:

1.1. RECURRENTE:

ÀNGEL URIEL PARRA CÀRDENAS, mayor de edad y domiciliado en Manizales. Dicho señor concurre en su propio nombre y representación.

M

1.2. PARTES DEL PROCESO DONDE SE DICTÒ LA SENTENCIA.

De conformidad con la información que obra en el correspondiente expediente, las partes del proceso son:

DEMANDANTE: ÀNGEL URIEL PARRA CÀRDENAS, mayor de edad y domiciliado en Manizales, cuya dirección es: Calle 18-A No. 9-09 Manizales, Tel. Cel. 3007764983. ***No posee correo electrónico***.

DEMANDADO: MARCO EFRÈN CELIS ALBARRACÌN, mayor de edad y con domicilio en la Calle 1-A No. 17-54, Apartamento 301 de la ciudad de Manizales. Tel. Cel. 3138899417. Esta dirección es la única que se le conoce. ***Tambièn se desconoce si posee correo electrónico.***

2. PROCESO DONDE SE DICTÒ LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÒN:

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por **ÀNGEL URIEL PARRA CÀRDENAS** contra **MARCO EFRÈN CELIS ALBARRACIN**.

La susodicha **SENTENCIA**, està fechada el dìa 19 de Febrero de 2020 y fue notificada en estrados y fue recurrida en **APELACIÒN** en la misma audiencia en atención a lo dispuesto en el Artìculo 322 de Còdigo General del Proceso.

3. **CONTENIDO DE LA SENTENCIA MATERIA DE ALZADA:**

La **SENTENCIA** que se ataca, decretò, entre otras cosas, **PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE ACCIONADA** y, además, se ordenaba dejar sin ningún efecto jurídico el Auto interlocutorio número 419 de fecha 26 de Julio de 2018, mediante el cual se librò el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** y, también se ordenaba el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas con la Demanda y, además, se condenaba a la parte **ACTIVA** al pago de **COSTAS PROCESALES.**

4. **PETICIÒN:**

Se solicita, con el debido acatamiento, a la Honorable Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Manizales, **REVOCAR** la **SENTENCIA** de fecha 19 de Febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, decretaba probadas las excepciones propuestas por **PASIVA**, las cuales tenían un común anclaje, consistente en el hecho de que **ACTIVA**, sin que existiera Carta de Instrucciones para ello, había llenado los espacios en blanco dejados en DOS (2) Tìtulos Valores: Una Letra de Cambio por la suma de $30.000.000.oo y otra por la suma de $397.000.000.oo,creadas y aceptadas por el señor **MARCO EFRÈN CELIS ALBARRACÌN** (hoy Demandado), a favor del señor **ÀNGEL URIEL PARRA CÀRDENAS** (Demandante) y, además, ordenaba se **LEVANTARAN LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas en el escrito genitor de la demanda, como también, se **CODENABA** a la parte demandante al **PAGO DE COSTAS PROCESALES** a favor de **PASIVA**, y en su lugar, la esta Honorable Sala **ORDENE** seguir adelante con el tràmite procesal correspondiente para lograr el cobro de las acreencias a cargo del señor **MARCO EFRÈN CELIS ALBARRACÌN** en favor del señor **ÀNGEL URIEL PARRA CÀRDENAS**.

5. SUSTENTACIÒN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan el **RECURSO DE ALZADA**, los siguientes:

PRIMERO: El *A-quo*, para sustentar la **SENTENCIA** atacada, tomò como base el argumento de que los documentos arrimados como recaudo ejecutivo con el escrito genitor de la demanda antes mencionada, no cumplìan con la totalidad de los requisitos del Artìculo 422 del Còdigo General del Proceso, en particular, que **NO ERAN EXIGIBLES** al momento de instaurar la acción judicial para el cobro correspondiente, no obstante que en los Títulos Valores (Letras de Cambio) materia del Proceso incoado estaban claramente expresas las fechas de vencimiento.

SEGUNDO: El fallador de primera instancia en la Sentencia atacada aceptò el argumento de **PASIVA** de que en los mencionados Tìtulos Valores (Letras de Cambio) habían sido llenados unos espacios en blanco dejados en los mismos, màs propiamente, en lo relacionado con la fecha de vencimiento, sin las instrucciones pertinentes del Deudor, hoy Demandado, lo que acarreaba el que tales acreencias no eran exigibles al accionado al momento de la Demanda.

M

TERCERO: La decisión del *A-quo* va en contravía de lo que al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en lo atinente a los espacios dejados en blanco en los Tìtulos Valores, ya que la Sentencia T-968 de 2011 reafirmò una tesis de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de Derecho Cambiario, de que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un tìtulor valor no implica su ineficacia y que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que pueden haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del Tìtulo Valor o, incluso, **IMPLICITAS** y, además, la ausencia de instrucciones o la discrepancias entre èstas y la manera como se llenò el Tìtulo Valor, no necesariamente le quitan el mèrito ejecutivo al mismo.

CUARTO: El *A-quo*, al declarar **PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, propuestas por el ejecutado y al **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** està afectando el sagrado derecho del **ACREEDOR** de acudir a la justicia ordinaria para la efectividad de la acciòn real, no obstante tener en su poder los Tìtulos Valores, lo que de contera, lo imposibilita para cobrar sus créditos por una determinación basada en eventos que no están acordes con el derecho y del pronunciamiento de las Altas Cortes al respecto.

QUINTO: El señor **ÀNGEL URIEL PARRA CÀRDENAS (Parte ACTIVA)** al llenar el espacio en blanco relacionado con la fecha de vencimiento de los mentados Tìtulos Valores (Letras de Cambio), acto permitido y aceptado por las Altas Cortes (la Suprema de Justicia y la Constitucional), estaba haciendo un acto totalmente permitido y, por tanto, como es apenas lógico, con tal evento ya las Letras de Cambio que se debían aportar como recaudo ejecutivo, reunían todos y cada uno de los requisitos de Ley (ser **CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES**) de pagar unas sumas de dinero y sus correspondientes intereses, tanto de plazo como de mora, para que el Acreedor pudiera asì impetrar la correspondiente acción ejecutiva y lograr el pago de sus acreencias, cosa èsta que fue la que se realizò.

SEXTO: Para este togado, teniendo como fundamento el hecho de que la determinación del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, no se puede tomar en ningún sentido como **FALTA DE EXIGIBILIDAD**, por lo siguiente:

a.-Como ya se dejó de manifiesto, el tenedor de uno o varios Titulos Valores a los cuales se les dejaron espacios en blanco al momento de su creación y aceptación, en el caso que nos ocupa, el

de la fecha de vencimiento, puede llenar los mismos sin necesidad de una carta de instrucciones del Deudor, puesto que, al respecto, las Altas Cortes ya se han pronunciado acerca de la necesidad de la Carta de Instrucciones para el lleno de espacios en blanco dejados en Tìtulos Valores, estando de acuerdo en que tal requisito ya no es imprescindible para que el tenedor de los mismos llene dichos espacios y que la inexistencia de tal Carta de Instrucciones para hacerlo no le quita al Tìtulo Valor el mèrito ejecutivo del mismo.

b.-Los pronunciamientos de la Corte Constitucional, al referirse a los requisitos de los Tìtulos Valores, en caso particular, los relacionados con el lleno de los espacios en blanco que se pueden presentar en èstos, no dejan lugar a falsas y diferentes interpretaciones, debido a que la susodicha Corporación, al referirse al asunto que nos ocupa fue enfática al determinar que la Carta de Instrucciones que, presuntamente, deba expedir el creador y aceptante del Tìtulo Valor, para llenar cualquier espacio en blanco que se halla dejado en èste, ya no es necesaria, puesto que tal circunstancia no impide que se hubiesen pactado o convenido entre Acreedor y Deudor instrucciones anteriores o posteriores al momento de la creación del Tìtulo Valor, incluso, existir convenios implícitos para hacer posible el total diligenciamiento de èste (Llenar los espacios en blanco) para ejercer el derecho de su exigibilidad.

c.-En el presente caso, entre el Acreedor, señor **ÀNGEL URIL PARRA CÀRDENAS**, y el Deudor, señor **MARCO EFRÈN CELIS ALBARRACÌN**, se presenta un convenio **IMPLÌCITO** para que el tenedor de los Tìtulos Valores (Letras de Cambio), arrimados como recaudo ejecutivo con el escrito genitor de la demanda, pudiera llenar cualquier espacio en blanco existente en los mismos. Dicho convenio **IMPLÌCITO** està plasmado en el numeral **OCTAVO** de la Escritura Pùblica número 3.053 del 13 de Septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Cuarta del Cìrculo de Manizales, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la misma ciudad, bajo el Folio de Matrìcula Inmobiliaria número **100-202341** (ambos documentos reposan en el respectivo expediente), mediante la cual se constituyò la acción real que hoy se hace efectiva con el proceso arriba mencionado, que a la letra dice: *"...OCTAVO: Que en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca o en caso de que el inmueble que por esta escritura se da en garantía a ÀNGEL URIEL PARRA CARDENAS, fuere perseguido judicialmente por un tercero, ANGEL URIEL PARRA CARDENAS, podrá dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicial o extrajudicialmente a pedir el pago total de las acreencias a su favor y a cargo del exponente, haciendo efectiva esta hipoteca por todos los medios legales bastándole presentar una*

copia registrada de esta escritura, acompañada del pagarè o documento en que conste la deuda u obligación que se va a cobrar…".

d.-Es decir, que el señor **ÀNGEL URIEL PARRA CÀRDENAS**, tenedor de los Tìtulos Valores (Letras de Cambio) materia del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en los cuales existìan unos espacios en blanco relacionados con la fecha de vencimiento de èstos, en aras de lo convenido en el numeral **OCTAVO** que se acaba de transcribir, como el Deudor quedo incurso en mora de cancelar lo concerniente a intereses, podía proceder judicialmente a exigir el pago, tanto del Capital como los Intereses moratorios concernientes a tales documentos crediticios, para lo cual, como es apenas obvio, debía adecuar los Tìtulos Valores a lo exigido por el Artìculo 422 del Còdigo General del Proceso, es decir, hacerlas **EXPRESAS, CLARAS y EXIGIBLES**, para lo cual, lógicamente, podía llenar los espacios en blanco existentes en la Letras de Cambio y, asì, proceder a incoar la acción correspondiente. Queda claro que el Deudor, señor **MARCO EFRÈN CELIS ALBARRACIN** al aceptar y convalidar tal aceptación con su firma en la mencionada Escritura Pùblica de Hipoteca, el transcrito numeral **OCTAVO** y, como ya se dijo, haber incumplido con el pago oportuno de lo relacionado con sus compromisos crediticios frente a su Acreedor, señor **ÀNGEL URIEL PARRA CÀRDENAS**, estaba, implìcitamente convalidando y autorizándolo para que llenara los espacios en blanco, en este caso, los relacionados con la fecha de vencimiento, y proceder a su exigibilidad ante la autoridad competente.

SÈPTIMO: El *A-quo*, en forma inexplicable, determina *a mutuo propio* dejar sin ningún efecto legal la **CLÀUSULA ACELERATORIA**, la cual se deriva del contenido del numeral **OCTAVO** plasmado en la tantas veces mencionada Escritura Pùblica de constitución de la **GARANTIA REAL** que con la Demanda se trata de hacer efectiva, cosa que es totalmente ilegal y arbitraria, por lo siguiente:

a.-El fallador de primera instancia, en ninguna forma y por ningún motivo puede entrar a dejar o restarle efecto o valor legal y/o jurídico a un convenio entre contratantes en un negocio de mutuo con interés en pleno uso de sus capacidades como es el que ahora nos ocupa, el cual se realizò con el lleno de todos y cada uno de los requisitos legales y libre de cualquier vicio que lo hiciera quedar incurso en alguna clase de nulidad.

b.-El numeral **OCTAVO** de la mentada Escritura Pùblica, es lo que en los negocios de Mutuo con intereses, lleva incorporado la

denominada **CLÀUSULA ACELERATORIA**, la cual proporciona al **ACREEDOR**, cuando el **DEUDOR** ha quedado en mora de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas contractualmente, en especial, como ocurrió en el caso en comento, la cancelación en tiempo los intereses y/o cuotas pactadas, de dar por terminado el contrato y hacer efectiva la garantía real por los medios judiciales correspondientes.

c.-El fallador de primera instancia, con su determinación de anular los efectos legales al numeral **OCTAVO** (**CLÀUSULA ACELERATORIA**) de la susodicha Escritura Pùblica, està violando flagrantemente un convenio comercial existente entre dos personas (**ACREEDOR y DEUDOR**), mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse y en pleno uso de sus facultades mentales y físicas, olvidándose del principio legal reconocido por todas las leyes, doctrina y jurisprudencia actualmente vigentes en nuestro país de que, como bien lo dice el conocido aforismo latino: *"...Contractus legem ex convetione acciptunt..."*. Es decir: El contrato es Ley para las partes. Por lo tanto, no le es dable a ninguna autoridad anular lo estipulado por los contratantes, a pesar de que el convenio el señor **ÀNGEL URIEL PARRA CÀRDENAS (ACREEDOR)** y el señor **MARCO EFREN CELIS ALBARRACIN (DEUDOR)** no es atentatorio contra la Ley y/o a las sanas costumbres.

d.-El numeral **OCTAVO** de la Escritura Pùblica varias veces mencionada, contentivo implícitamente, como ya se dejó de manifiesto de la **CLAUSULA ACELERATRIA** es la principal y, casi que única, defensa del **ACREEDOR** frente a cualquier incumplimiento en que el **DEUDOR** quede incurso durante todo el tiempo que dure el Contrato de Mutuo. Si a esta clàusula no se le reconoce su vital importancia y efectividad legal para el **ACREEDOR** se estaría actuando con total falta de ecuanimidad y se podrìa llegar al extremo de favorecer únicamente al **DEUDOR** para que pueda incumplir, a su amaño, con sus obligaciones de cancelar a tiempo los intereses y/o cuotas pactadas y, además, en el evento de que el bien grabado con hipoteca y que respalda las obligaciones contraídas por el **DEUDOR** a favor del **ACREEDOR**, fuera perseguido judicialmente por un tercero, el **ACREEDOR** no tendría armas legales para cobrar sus acreencias.

e.-En la **CLÀUSULA ACELERATORIA** (Numeral OCTAVO) de la , Escritura Pùblica en comento, a la cual el *A-quo* pretende quitarle su legalidad y efectividad està implícitamente la autorización del **DEUDOR** para que el **ACREEDOR**, cuando vaya a ejercer la acción

jurídica para su cobro, llene cualquier espacio en blanco que se haya dejado en los Tìtulos Valores que están respaldados por la Hipoteca Abierta de Primer Grado sin Lìmite de Cuantìa, materia del Proceso que nos ocupa, requisito *ad sustantiam actus* para que los mismos presten mèrito ejecutivo. El señor **ÀNGEL URIEL PARRA CÀRDENAS (ACREEDOR)** amparàndose en este evento llenò los espacios en blanco dejados en las Letras de Cambio con la fecha de vencimiento al momento en el cual el señor **MARCO EFREN CELIS ALBARRACIN (DEUDOR)** quedó en mora de pagar los intereses convenidos, puesto que, vuelve y se reitera, el **DEUDOR** al aceptar la Escritura Pùblica ante autoridad competente y permitir que se registrara en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Manizales, convalidò todo el contenido de este instrumento escriturario, incluyendo, claro està, el numeral OCTAVO en el cual està implícitamente la autorización para que, en el momento en que el **DEUDOR** quedara inmerso en incumplimiento de sus obligaciones, el **ACREEDOR**, pudiera llenar los espacios en blanco sin solicitar consentimiento o carta de instrucciones del **DEUDOR** para adecuar los Titulos Valores y asì poder hacer efectiva la garantía real por los medios legales para ello.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito, con el debido acatamiento, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil Familia, **REVOCAR** la **SENTENCIA** de fecha 19 de Febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito, decretaba probadas las excepciones propuestas por la parte **PASIVA**, todas las cuales tenìan como base y fundamento el hecho de que el **ACREEDOR** señor **ANGEL URIEL PARRA CÀRDENAS**, sin que existiera carta de instrucciones para ello, había llenado unos espacios en blanco dejados en DOS (2) Tìtulos Valores: Una Letra de Cambio por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo) M/CTE**, y otra por la cantidad del **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($397.000.000.oo) M/CTE**., creadas y aceptadas por el señor **MARCO EFREN CELIS ALBARRACIN** (hoy Demandado) a favor del señor **ANGEL URIEL PARRA CARDENAS** (hoy Demandante) y, ademàs, ordenaba se **LEVANTARAN LAS MEDIDAS CAUTELARES** pedidas en el escrito genitor de la Demanda, como también, se **CONDENABA** a la parte accionante al pago de **COSTAS PROCESALES** y, en su lugar, este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia **ORDENE** seguir adelante con el tràmite procesal correspondiente para lograr el cobro efectivo de las acreencias a cargo de **PASIVA** en favor de **ACTIVA.**

M

Por último, Honorable Magistrado, quiero ser reiterativo en mi manfestación, en la cual tiene su anclaje legal mi sustentación a la alzada, es decir, lo que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sostenido al pronunciarse en casos idènticos al que ahora nos ocupa y, en especial, en materia de Derecho Cambiario, lo cual se puede resumir en que: **la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco dejados en un Tìtulo Valor no implica su ineficacia y/o nulidad, y que la Carta de Instrucciones no es imprescindible ya que tales instrucciones pueden ser implícitas, verbales o posteriores o anteriores al acto de creación del título.**

DERECHO:

Invoco como fundamento de Derecho lo preceptuado por los Artìculos 320 y ss del Còdigo General del Proceso y los Artìculos 671 y ss del Còdigo del Comercio y demás leyes y normas concordantes.

PRUEBAS:

Ruego a Su Señorìa tener como pruebas la actuación surtida dentro del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real y en los pronunciamientos a la contestación de la Demanda y a las excepciones propuestas por la parte accionada.

COMPETENCIA:

Es competente para conocer y resolver este **RECURSO DE ALZADA** la Sala Unitaria Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

DIRECCIONES:

El suscrito oirà notificaciones en la Secretarìa del Hon. Tribunal Superio Sala Unitaria Civil Familia o en mi Oficina de Abogado ubicada en la carrera 23 nùmero 20-59 Oficina 397, Edificio Estrada, Manizales.

ACTIVA y PASIVA en las direcciones indicadas en el respectivo acápite del escrito genitor de la Demanda.

M

Atentamente,

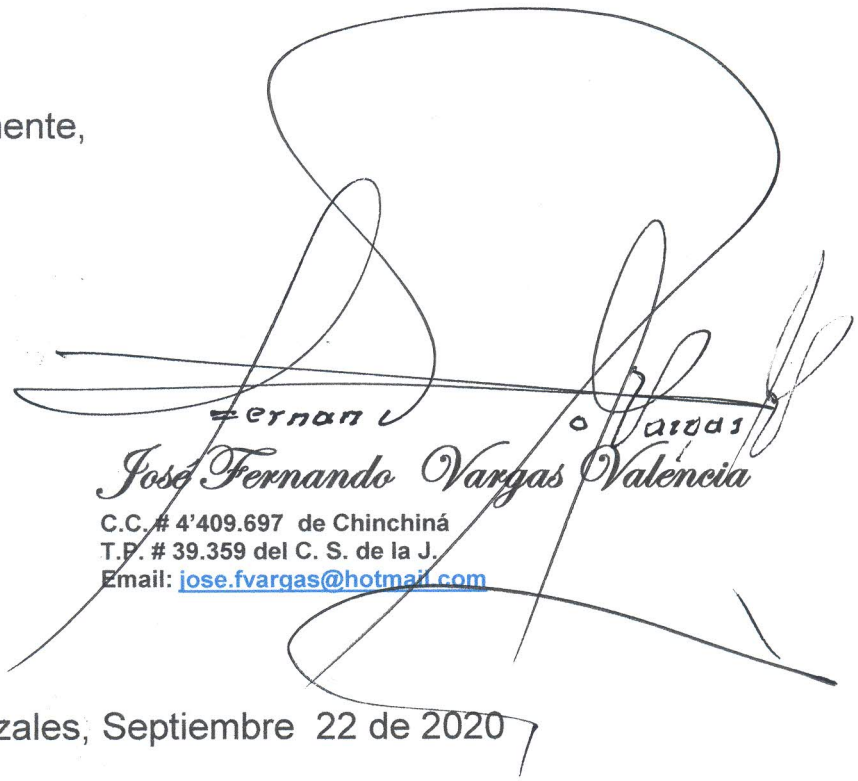

José Fernando Vargas Valencia
C.C. # 4'409.697 de Chinchiná
T.P. # 39.359 del C. S. de la J.
Email: jose.fvargas@hotmail.com

Manizales, Septiembre 22 de 2020